



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE TUNJA - REPARTO
E. S. D.

CONTIENE UNA SOLICITUD ESPECIAL DE DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADA EN EL PUNTO IV DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: WILLIAM HERNÁN ACUÑA VARGAS
Entidades Accionadas: ALCALDÍA DE BELLO (A) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Terceros por vincular: ELEGIBLES DE LAS POSICIONES 11ª Y EN ADELANTE DE LISTA DE ELEGIBLES **RESOLUCIÓN CNSC NO. 7007 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

WILLIAM HERNÁN ACUÑA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.005 de Tunja (B), en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 998 de 2019 - Territorial 2019 – Alcaldía de Bello, creado mediante Acuerdo No 20191000001516 del 04-03-2019 y modificado por los Acuerdos No. CNSC – 20191000005726 del 15-05-2019 y No. CNSC – 20191000009346 del 19-11-2019 actualmente inscrito en lista de elegibles **Resolución No 7007 del 10 de noviembre de 2021**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE BELLO (A) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Puesto que participé en la **Convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019 Alcaldía de Bello** para la OPEC No **43295** y superé todas las etapas de este proceso de selección, quedé inscrito en la lista de elegibles **Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021**, que su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **43295**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE BELLO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1017190420	SEBASTIAN	MOLINA CALDERÓN	68.32
2	80021059	MARCOS EVERARDO	CASTELLANOS SIERRA	68.08
3	98535034	FRANKLIN EMILIO	ALVAREZ VELASQUEZ	67.90
4	11814793	EDINSON	NAGLES VERGARA	66.52
5	88240959	IVÁN DARÍO	URIBE TORRES	66.27
6	1110529237	JUAN FELIPE	GARCÍA RUBIO	66.21
7	7173436	DARÍO ALBERTO	ROMERO ARIAS	65.90
8	35899521	MUNIRA	ISMAIL CÓRDOBA	65.50
9	43997637	SUELLEN YULIET	CALDERON MONTOYA	64.66
10	63536494	CLAUDIA MARCELA	ARISTIZABAL SERNA	64.55
11	1140865932	JHONATAN	CORTES FLOREZ	64.47
12	7185005	WILLIAM HERNAN	ACUÑA VARGAS	64.45

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese sentido, al haber ocupado la posición No. 12 de mi lista de elegibles, no ocupé una posición en lista que me haga meritorio de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la **OPEC 43295** a la cual me inscribí, en consecuencia, no logré ser nombrado en período de prueba; no obstante, debido a las novedades que suelen presentarse sobre la movilidad de la lista de elegibles y el surgimiento de nuevas vacantes a las inicialmente ofertadas en la convocatoria, conservo la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles que en este momento está próxima a terminar.

2°. Teniendo en cuenta que las ocho vacantes ofertadas por mi OPEC fueron provistas con los elegibles que ocuparon las primeras ocho posiciones de mi lista de elegibles, a efecto de la recomposición automática de listas a la que se refiere el artículo 51° del acuerdo que reguló esta convocatoria, pasé a ocupar la **4ª posición**, por lo cual, en caso del surgimiento de un número de vacantes suficientes que resultaran ser iguales o equivalentes a la vacante ofertada por la **OPEC 43295** a la cual me presenté, se deben adelantar las actuaciones administrativas necesarias para que se autorice el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito dependiendo del número de vacantes surgidas y de ser el caso, proferir mi nombramiento en período de prueba, a efectos de la Ley 1960 de 2019 y la normatividad expedida por CNSC con ocasión del artículo 6° de esta ley que se refiere en el siguiente punto:

3°. Respecto del uso de las listas de elegibles durante su término de vigencia, es menester contextualizar a su despacho que previamente a que se iniciara la etapa de inscripciones del concurso de méritos (etapa que finalizó el 31 de enero de 2020) y mucho tiempo antes a cuando fuera expedida mi lista de elegibles (expedida el 10 de noviembre de 2021), el Congreso de la República expidió la **Ley 1960 del 24 de junio de 2019** Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, donde en sus artículos finales estableció:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

En virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena proferieron las siguientes disposiciones normativas aplicables al tema de uso de listas de elegibles:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

- **CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.** (16 de enero de 2020)¹.

- **ACUERDO NO. 165 DE 2020** (12 de marzo de 2020) *Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*².

- **CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017”** (22 de septiembre de 2020)³.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 001 de 2020**⁴: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0008 de 2021**⁵: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

-**CIRCULAR EXTERNA NO. 0011 de 2021**⁶: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal, que brinda lineamientos sobre el Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) mediante los **Anexos Técnicos Parte I y Parte II**, que se refieren respectivamente a las situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa y al procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.

De las anteriores disposiciones normativas proferidas por la CNSC, puede resumirse que las mismas ordenaban a las entidades públicas que estuvieran ofertando vacantes de carrera administrativa a través de concurso de méritos convocados por la CNSC, que las listas de elegibles conformadas para las distintas OPEC ofrecidas, debían usarse para la provisión de vacantes que correspondieran a los criterios de **MISMOS EMPLEO** o **EMPLEOS EQUIVALENTES** y que hubieran surgido con posterioridad al reporte de vacante hecho para el respectivo concurso, sea que se tratara de las mismas vacantes ofertadas dentro del concurso, de nuevas vacantes del mismo empleo

¹ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 1 a 3

² Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 4 a 10

³ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 14 a 16

⁴ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 17 a 21

⁵ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 22 a 25

⁶ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 31 a 55

que hubieren sido creadas o cuando por causales del retiro del servicio quedaran en vacancia definitiva algunas vacantes que estaban siendo ocupadas por servidores que ostentaban derechos de carrera administrativa sobre ellas cuando se convocó a concurso de méritos. Por ello, las normas citadas ordenaron que las entidades públicas estaban en el deber de adelantar oportunamente las gestiones necesarias tanto para el reporte de nuevas vacantes que surgieran con posterioridad, así como para la solicitud de uso de listas de elegibles que debía adelantarse ante la CNSC previamente a efectuar nombramientos en período de prueba, en perjuicio de lo cual las entidades podían ser sancionadas por la CNSC por el incumplimiento de dichos deberes y además entrarían en vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles que tenían derecho a ser nombrados en período de prueba ante la existencia de vacantes definitivas disponibles.

Respecto de la vigencia y aplicación de las normas que fueron citadas y que fueron expedidas por la CNSC con ocasión del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se dio una discusión relacionada con la aplicación de las leyes en el tiempo, bajo el entendido de que la Ley 1960 de 2019 fue proferida con posterioridad a cuando fueron conformados los acuerdos que regularon las convocatorias (en mi caso el acuerdo por el cual se convocó al concurso de méritos de la Convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019 fue expedido el **04 de abril de 2020**, sin embargo, fue modificado por última vez el **19 de noviembre de 2019** cuando la Ley 1960 de 2019 ya había sido expedida y cuando todavía no había sido abierta la etapa de inscripciones de la convocatoria), por lo que distintas entidades a nivel nacional alegaban que dichos concursos convocados con anterioridad, se seguían rigiendo por la normatividad que estuvo vigente en su momento.

Dicha discusión fue zanjada por la Honorable Corte Constitucional, que al estudiar un caso donde se solicitó la aplicación de la Ley 1960 de 2019 al concurso de méritos **Convocatoria ICBF No. 433 de 2016**, mediante Sentencia **T-340 de 2020**⁷ la alta corte instituyó:

(...)

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

*El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.*

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generarán nuevas vacantes definitivas. **Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveerá un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.**

3.6.3. **Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, **es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, **por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas PARA LAS PERSONAS QUE CONFORMARON LAS LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES AL MOMENTO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, HAY LUGAR A SU APLICACIÓN RETROSPECTIVA, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, YA NO SE ENCUENTRA VIGENTE, POR EL CAMBIO NORMATIVO PRODUCIDO. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, **ES POSIBLE APLICAR LA REGLA CONTENIDA EN LA LEY 1960 DE 2019**, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Lo que debe destacarse de este precedente jurisprudencial, es **el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004**, pues **entró a regular la situación jurídica no consolidada** de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente al momento de la expedición de aquella o que adquirió vigencia con posterioridad, que excedía el número de vacantes ofertadas, por cuanto ha dicho que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las **listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada y durante la vigencia de la lista es dable que se consolide en aplicación de este cambio normativo.

En ese sentido, zanjada por la Corte Constitucional la discusión sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, específicamente sobre que dicha ley tiene **aplicación con efectos retrospectivos**, es decir, que aplica igualmente para convocatorias creadas tanto con posterioridad como con anterioridad a la expedición de la ley, lo que resta concluir en mi caso particular es que, de comprobarse la existencia o surgimiento de vacantes definitivas que correspondieran a **MISMOS EMPLEOS o EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de la **OPEC 43295** a la cual me presenté, en aplicación de dicha normatividad debía efectuarse mi nombramiento en período de prueba.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Y por si fuera poco lo anterior respecto de la aplicación con efectos retrospectivos de la ley 1960 de 2019, no se debe olvidar que, en cualquier caso, con anterioridad a esta ley, había sido expedido el Decreto 1083 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, el cual, entre otras cosas, hace parte de las normas que rigieron el proceso de selección **Convocatoria No 998 de 2019**, y que en su artículo 2.2.5.3.2 había instituido lo siguiente respecto del uso de las listas de elegibles durante su vigencia:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, **durante su vigencia**, podrán ser utilizadas **para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.
(...)

Como se observa, el párrafo 1 de la norma en cita había establecido con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019 que las listas de elegibles, durante su vigencia, sean usadas para la provisión tanto de mismos empleos respecto de las vacantes inicialmente provistas o cargos equivalentes que hubieran surgido con posterioridad a la convocatoria. Respecto de la definición de cargos equivalentes, el mismo Decreto 1083 de 2015 estableció:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas **funciones iguales o similares**, para su desempeño se exijan **requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior**, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Y vuelve a definir lo que es un empleo equivalente más adelante de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

En ese orden de ideas, queda claro que aun cuando las entidades públicas, en mi caso particular la Alcaldía de Bello, se rehusaran a dar aplicación a lo instituido por la Honorable Corte Constitucional respecto de la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, de todas formas ya se encontraba vigente el Decreto 1083 de 2015 el cual había establecido con anterioridad que las listas de elegibles, durante su vigencia, deben ser usadas para proveer los mismos empleos o empleos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria en la entidad respecto de las vacantes a las cuales se concursó, que en mi caso se trata de las vacantes ofertadas mediante OPEC **43295** a la cual concursé.

4°. Explicado lo anterior, es menester ofrecer a su despacho el contexto fáctico de mi asunto donde fueron vulnerados mis derechos fundamentales, para que pueda decidirse en debida forma. Entonces, se tiene que en **enero de 2023**, el ciudadano ORLANDO OCHOA indagó mediante petición radicada ante a la Alcaldía de Bello sobre la situación jurídica actual de la OPEC **43295** a la cual me presenté y sobre los nuevos nombramientos que eventualmente se hubieran realizado, así como indagó otra información relevante relacionada, petición a la cual la entidad respondió en fecha **08 de febrero de 2023** informando:

1. El estado actual de la OPEC 43295, donde se ofertaron ocho (8) vacantes del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, nivel Profesional es el siguiente:

POSICION	NOMBRE DEL ELEGIBLE	DECRETO DE NOMBRAMIENTO	ESTADO DEL ELEGIBLE
1	SEBASTIAN MOLINA CALDERÓN	202104000669 del 16/12/2021	Superó el periodo de prueba – se encuentra en Carrera Administrativa
2	MARCOS EVERARDO CASTELLANOS SIERRA	202104000670 del 16/12/2021	Renuncia en periodo de prueba
3	FRANKLIN EMILIO ALVAREZ VELASQUEZ	202104000671 del 16/12/2021	Superó el periodo de prueba – se encuentra en Carrera Administrativa
4	EDINSON NAGLES VERGARA	202104000672 del 16/12/2021	Superó el periodo de prueba – se encuentra en Carrera Administrativa
5	IVÁN DARÍO URIBE TORRES	202104000673 del 16/12/2021	Superó el periodo de prueba – se encuentra en Carrera Administrativa
6	JUAN FELIPE GARCÍA RUBIO	202104000674 del 16/12/2021	Superó el periodo de prueba – se encuentra en Carrera Administrativa
7	DARÍO ALBERTO ROMERO ARIAS	202104000675 del 16/12/2021	Superó el periodo de prueba – se encuentra en Carrera Administrativa

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

8	MUNIRA CORDOBA	ISMAIL	202104000676 del 16/12/2021	Superó el periodo de prueba - se encuentra en Carrera Administrativa
9	SUELLEN CALDERON	YLIET MONTOYA	202204000622 del 22/8/2022	Renuncia en Periodo de Prueba
10	CLAUDIA ARISTIZABAL	MARCELA SERNA	202204000804 del 10/11/2022	Periodo de prueba

Con esta información pude comprobar que la Alcaldía de Bello en el año 2022 hizo uso de mi lista de elegibles para nombrar hasta el elegible que ocupó la posición 10ª con ocasión de las novedades presentadas con los elegibles que ocuparon las posiciones 2ª y 9ª quienes habían sido nombrados inicialmente, pero renunciaron encontrándose dentro del periodo de prueba. En ese orden de ideas, a partir del nombramiento de quien ocupó la posición 10ª, por recomposición automática de listas pasé a ocupar **la posición 2ª** de mi lista de elegibles, a la espera del surgimiento de nuevas vacantes donde se pudiera concretar mi nombramiento en observancia de mis derechos fundamentales relacionados con el mérito.

Siguiendo con la respuesta del **08 de febrero de 2023**, la Alcaldía de Bello también informó:

2. Se ha dado estricto cumplimiento a lo solicitado en este aspecto, pues esta entidad territorial reportó ocho vacantes definitivas (8) del empleo de profesional y a la fecha se ha hecho uso de la lista hasta el elegible en la posición diez (10) con ocasión a dos (2) novedades presentadas que obligan al uso de la respectiva lista.

En la actualidad existen dos (2) vacantes definitivas que se encuentran en provisionalidad. Estas vacantes a la fecha no cuentan con la respectiva autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme el artículo 9 del acuerdo 165 de 2020, no obstante se encuentran reportadas en el aplicativo que para tal efecto tiene establecido la CNSC.

De lo anterior, en su momento fue dable concluir que en la Alcaldía de Bello existían dos vacantes definitivas a fecha de corte **08 de febrero de 2023**, que son MISMOS EMPLEOS respecto del empleo identificado con el número de **OPEC 43295** al cual me presenté visto que se trata de 2 de las 8 vacantes ofertadas por esta OPEC, y según la información suministrada por la entidad, estas se encuentran reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, de conformidad con el Acuerdo 165 de 2020, a la espera de que sea expedida la autorización de uso de listas por parte de la CNSC para proceder a realizar los nombramientos, por lo que en aplicación de la normatividad relacionada con el uso de listas de elegibles que fue expedida por la CNSC expuesta anteriormente, era dable que se autorizara el uso de mi lista de elegibles para la provisión de dichas vacantes en orden de mérito.

5°. Con fundamento en la información obtenida por parte de la Alcaldía de Bello y en defensa de mis derechos fundamentales relacionados con el mérito, decidí radicar ante esta entidad y ante la CNSC un derecho de petición el día **14 de febrero de 2023** tendiente a que solicitara que se concretara mi nombramiento en periodo de prueba dada la existencia de MISMOS EMPLEOS disponibles en la entidad y que mi lista de elegibles se encuentra vigente, en el cual solicité lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



2. PETICIONES

1- A LA ALCALDÍA DE BELLO:

1.1- Informe la situación jurídica actual de las doce (12) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, Perfil 114 pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Bello (A), cuya existencia consta en el Manual de Funciones Decreto 201904000258 de 18 de junio de 2019, y de las cuales se detalle lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión de cada cargo, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión en el cargo, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- c) En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad.
- d) En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer o que se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo que ya se encuentren reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, servirse informar si su despacho ya solicitó a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021** en aras de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, informando la fecha de solicitud de la misma; o en caso negativo, solicito que se eleve la petición ante la CNSC para el uso de mi lista de elegibles.

1.2- Reporte la situación jurídica actual de **TODAS** las vacantes existentes en su planta global de personal que corresponden a la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, con requisitos de estudios de: Arquitectura, Ingeniería civil y Afines, adicionales a las 12 vacantes de las que habla mi petición anterior, y de las cuales se detalle:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión en el cargo, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- c) En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad.
- d) En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer o que se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo que ya se encuentren reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, servirse informar si su despacho ya solicitó a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021** en aras de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

informando la fecha de solicitud de la misma; o en caso negativo, solicito que se eleve la petición ante la CNSC para el uso de mi lista de elegibles.

1.3- Respecto de la vacante que corresponde al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, con requisitos de estudios de Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Arquitectura, Ingeniería civil y Afines y con requisito de experiencia de 12 meses de experiencia profesional, vacante que corresponde a la Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención a Desastres y de la cual se realizó el "Estudio de Verificación de Requisitos para Otorgamiento de Encargo (Art. 24 Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º. De la Ley 1960 de 2019) " entre el 17 de enero de 2023 y el 23 de enero de 2023, informe:

- a) Forma de provisión de la vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión en el cargo.
- c) Informe el propósito y funciones que tiene el empleo, remitiendo copia de las páginas del manual de funciones actual con el que cuenta la entidad donde se encuentre detallado el cargo.
- d) Informe si previamente a realizar el estudio de verificación para otorgamiento de encargo, se buscó la forma de dar provisión a la vacante haciendo uso de las listas de listas de elegibles que se encontraran vigentes de conformidad con el debido proceso ordenado por las normas de carrera administrativa sobre la forma como deben proveerse vacantes definitivas, explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales se hizo o no dicho análisis previo.
- e) Informe si la vacante en mención resulta ser igual o equivalente a los cargos ofertados mediante la OPEC 43295 a la cual me presenté, donde solicito se realice un análisis a la luz del Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 que define cómo debe hacerse el estudio de equivalencias.
- f) Informe si la vacante se encuentra reportada a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, o en caso de no haber sido reportada, solicito que se haga el respectivo reporte y en el mismo comunicado se haga solicitud de uso de lista de elegibles para que se profiera un nombramiento en periodo de prueba.

1.4. Respecto de las dos (2) vacantes que se encuentran provistas con nombramiento en provisionalidad que ya fueron reportadas por la entidad a la CNSC y se encuentra a la espera de la autorización de la lista de elegibles, según la respuesta dada por la entidad en fecha 08 de febrero de 2023, informe:

- a) Informe la denominación del empleo, es decir, el qué nivel, grado, código, perfil, requisitos de estudios y experiencia y dependencia de la Alcaldía de Bello a la cual pertenece cada vacante.
- b) Fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el mencionado reporte de novedad de vacantes ante la CNSC.
- c) Informe si ya obtuvo respuesta o autorización por parte de la CNSC para el uso de lista de elegibles.
- d) En caso de no haber obtenido aún dicha autorización, solicito que se eleve un nuevo comunicado a manera de recordatorio donde se insista en la necesidad de que se otorgue tal autorización para proceder con los respectivos nombramientos en periodo de prueba con mi lista de elegibles **Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021.**

2.- A COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

2.1- Respecto del proceso de selección Convocatoria Nro. 998 de 2019 – Territorial 2019 del cual me encuentro inscrito en lista de elegibles, informe:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- a) Informe la cantidad de vacantes definitivas y temporales reportadas por la Alcaldía de Bello denominadas Profesional Universitario, Código 219 Grado 2, con posterioridad al reporte de vacantes hecho para el proceso de selección Territorial 2019.
- b) Informe si la Alcaldía de Bello ha solicitado a su despacho autorizaciones de uso de mi lista de elegibles y en caso positivo y si se ha generado respuesta a la Alcaldía de Bello, hacerme llegar copia de dichas autorizaciones emitidas por su despacho.
- c) En caso de haber dado autorización para el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021**, informe los elegibles que fueron autorización para efectuarse los respectivos nombramientos en periodo de prueba.
- d) Respecto de las dos (2) vacantes que, según la respuesta de la Alcaldía de Bello del 08 de febrero de 2023 que se adjunta como prueba a esta petición, fueron ya reportadas a la CNSC de conformidad con el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, informe si ya fue emitida la respectiva autorización para el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021** o en todo caso, informe los resultados de dicha solicitud de uso de uso de lista de elegibles elevado por la Alcaldía de Bello ante su despacho.
- e) En caso de que todavía no hubiese sido emitida la autorización para el uso de mi lista de elegibles o haber dado respuesta a dicha solicitud de uso de uso de lista de elegibles elevado por la Alcaldía de Bello ante su despacho, solicito comedidamente que dicha autorización o respuesta sea enviada al ente nominador con la mayor brevedad posible para que proceda a realizar los respectivos nombramientos en orden de mérito de mi lista de elegibles.

2.2- Informe a qué entidad le corresponde realizar el estudio de equivalencias sobre una vacante definitiva existente en una entidad pública para que la misma pueda ser provista haciendo uso de una lista de elegibles, y con fundamento en qué normatividad, ley, decreto o criterio unificado debe realizarse tal análisis.

3.- A LA ALCALDÍA DE BELLO Y A LA CNSC:

Con base en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015 y en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 mediante la figura de retrospectividad que trata la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, solicito comedidamente a sus despachos que coordinen esfuerzos y lleven a cabo la totalidad de actuaciones administrativas que son necesarias y tendientes al uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021**, para la provisión en orden de mérito de la totalidad de vacantes definitivas disponibles de los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, con requisitos de estudios de: Arquitectura, Ingeniería civil y Afines establecidas en el Manual de Funciones Decreto 201904000258 de 18 de junio de 2019, que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa o cubiertas con personal nombrado en provisionalidad o en encargo, actuaciones que en esta oportunidad solicito que se lleven a cabo y que comprenden a grandes rasgos:

- a) Que la entidad nominadora verifique si en su planta de personal existen vacantes bajo el concepto de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE con relación a la **OPEC 43295** a la cual postulé, que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa.
- b) En caso de existir estas vacantes, solicitar AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC para la provisión de su totalidad, mediante el uso de mi lista de elegibles.
- c) La CNSC, una vez recibido el reporte de vacantes con la consecuente solicitud de autorización de uso de listas de elegibles y verificada la viabilidad, se sirva autorizar el uso de mi lista de elegibles para generar nombramientos en orden de mérito de lista.
- d) Una vez autorizada mi lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



ostenten la condición de **EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO** pertenecientes a mi lista de elegibles en orden de mérito.

6º. En fecha 14 de marzo de 2023 recibí mediante correo electrónico la respuesta por parte de la Alcaldía de Bello, donde me informó:

a- La existencia de **dos vacantes provistas en provisionalidad y una vacante que se encuentra sin proveer que corresponden a mismos empleos** respecto de la **OPEC 43295** a la cual me presenté, pues se trata de 3 de las 12 vacantes que existen en la entidad del cargo identificado en el manual de funciones con **número de perfil de empleo 114**, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

1.1. Respecto la situación de las doce (12) plazas del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificado en el Manual de Funciones y competencias Laborales con el número de perfil 114, se precisa:

No.	MODALIDAD DE PROVISIÓN	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	DECRETO DE NOMBRAMIENTO	FECHA DE INGRESO	OBSERVACIONES
1	Titularidad	ROMERO ARIAS DARIO ALBERTO	202104000675 del 16/12/2021	Acta No.105 del 17/01/2022	
2	Titularidad	ALVAREZ VELASQUEZ FRANKLIN EMILIO	202104000671 del 16/12/2021	Acta No.131 del 18/01/2022	
3	Vacante				Decreto de retiro 202304000018 del 13/01/2023
4	Provisionalidad	ALVAREZ BUSTAMANTE JOHN FREDY	202204000239 del 21/02/2022	Acta No. 265 del 24/02/2022	
5	Titularidad	GARCIA RUBIO JUAN FELIPE	202104000674 del 16/12/2021	Acta No.153 del 19/01/2022	
6	Titularidad	NAGLES VERGARA EDINSON	202104000672 del 16/12/2021	Acta No.210 del 16/02/2022	
7	Titularidad	MOLINA CALDERON SEBASTIAN	202104000669 del 16/12/2021	Acta No.156 del 19/01/2022	
8	Titularidad	URIBE TORRES IVAN DARIO	202104000673 del 16/12/2021	Acta No.191 del 1/02/2022	
9	Periodo de prueba	ARISTIZABAL SERNA CLAUDIA MARCELA	202204000804 del 10/11/2022	Acta No. 017 del 17/01/2023	
10	Provisionalidad	CHAVARRIAGA RAVE LUIS DANIEL	201904000414 del 04/09/2019	Acta No.157 del 12/09/2019	
11	Titularidad	ISMAL CORDOBA MÚNIRA	202104000676 del 16/12/2021	Acta No.278 del 1/04/2022	
12	Titularidad	URAN RIOS CARLOS ARTURO	170	Acta No.704 del 14/05/1997	

De este reporte de vacantes, solicito comedidamente a su despacho que se tenga en cuenta la fecha en que ocurrieron las novedades del surgimiento de las 3 vacantes: para la que se encuentra en vacancia sin proveer, el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

retiro del servidor anterior ocurrió el **13 de enero de 2023**, y respecto de los nombrados en provisionalidad, el servidor JOHN ÁLVAREZ fue nombrado mediante resolución del **21 de febrero de 2022** y el servidor LUIS CHAVARRIAGA fue nombrado mediante resolución del **04 de septiembre de 2019**; esta información es importante para lo que se comentará más adelante. Además, en la respuesta la Alcaldía de Bello me informó que dichas vacantes disponibles ya se encontraban reportadas a la CNSC.

b- No obstante, respecto de la petición del **literal d del numeral 1.1**. la Alcaldía de Bello me informó que si bien las 3 vacantes disponibles ya se encuentran reportadas ante la CNSC, aún no ha solicitado la autorización para el uso de mi lista de elegibles porque tienen dudas respecto del concepto de **MISMOS EMPLEOS**, por lo que el día **08 de febrero de 2023** elevó consulta a la CNSC para definir la situación de la provisión de dichas vacantes, y me informó que una vez la CNSC les dé respuesta, efectuarán la solicitud de autorización de uso de listas, tal como se detalla en el siguiente pantallazo:

- d) Al respecto, a la fecha no se ha solicitado la Autorización del uso de la lista de elegibles, toda vez que mediante petición realizada el 08 de febrero del presente año, se le solicitó a la CNSC se nos de claridad sobre el concepto "MISMO EMPLEO" así:

*"Revisado el marco jurídico se vislumbra que el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 establece la forma como se ha de proveer los **mismos empleos** al disponer lo siguiente:*

(...)

"4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

*PARAGRAFO 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas **que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es decir, en criterio respetuoso de esta entidad territorial para proveer los mismos empleos inicialmente provistos se debe acudir en estricto orden a lo que al respecto establece el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 por expresa disposición de lo señalado en el parágrafo 1 del Decreto 498 de 2020, que modificó el artículo el 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. "

Una vez se nos de claridad sobre la consulta, efectuaremos la correspondiente solicitud de Autorización, pues esta entidad lo que pretende es cumplir con el marco jurídico.

En ese sentido, esta petición tendiente a que la Alcaldía de Bello solicite a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles se quedó suspendida hasta tanto la CNSC les responda a la petición que le elevaron el **08 de febrero de 2023**, sin embargo, para la fecha de interposición de la presente tutela la CNSC ya debió haber respondido a la consulta, con lo cual la Alcaldía de Bello debió adelantar la solicitud del uso de mi lista de elegibles para proveer los mismos empleos que existen en la entidad, aun con lo cual todavía no he sido notificado de mi nombramiento en período de prueba o de que se estén adelantando las actuaciones administrativas tendientes a ello.

c-Más adelante, la Alcaldía de Bello al contestar a mi petición del **numeral 3**, me explicó que se encontraba a la espera de que la CNSC responda a su petición sobre la aclaración del concepto de MISMOS EMPLEOS, es decir, respondió en igual forma que a la petición del **literal d del numeral 1.1.**, por lo tanto refiero lo mismos que respecto de dicha petición, que para la fecha de interposición de la presente acción ya se debió haber definido la situación que le impedía a la Alcaldía de Bello la solicitud de autorización para el uso de mi lista de elegibles, por lo tanto, ya se me debió haber notificado de mi nombramiento en período de prueba o que se estuvieran adelantando las actuaciones administrativas tendientes a ello.

d- Ahora bien, respecto de la petición radicada ante la CNSC, hasta la fecha sigo sin recibir respuesta a mi dirección física ni correo electrónico aun cuando ya han transcurrido más de 2 meses desde la radicación de la petición, lo cual resulta preocupante puesto que de esta forma se me está impidiendo conocer información que es de vital importancia para la defensa de mis derechos fundamentales en sede de tutela, especialmente porque a pesar de haber comprobado la existencia de al menos 3 vacantes disponibles en la Alcaldía de Bello que corresponden a mismos empleos respecto de la vacante a la cual me presenté en la convocatoria y que la última de ellas surgió en enero de 2020, aún no ha sido autorizado el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito por parte de la CNSC, y ello se desconocen mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos por virtud del mérito.

7º. A pesar de lo dicho en el anterior punto respecto de que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela la CNSC ya debió haber respondido a la petición del 08 de febrero de 2023 interpuesta por la Alcaldía de Bello y con ello haberle aclarado el concepto de mismos empleos para proferir los nombramientos correspondientes, es de suma importancia dejar muy claro a su despacho que en realidad dicho argumento con el que la Alcaldía de Bello se excusa para no haber solicitado aún a la CNSC el uso de mi lista de elegibles no puede ser dado por válido, puesto que resulta ser vulnerador de mis derechos fundamentales relacionados con el acceso a cargos públicos por mérito por lo que se explica a continuación:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

a- Tal como fue adelantado en los primeros hechos de la presente acción, la CNSC, como entidad encargada a nivel nacional de la vigilancia de la carrera administrativa y de la protección de los derechos inmersos en ella en cuando al ingreso, retiro y ascenso, ha proferido diversa normatividad como circulares externas, criterios unificados y acuerdos que regulan todos los temas relacionados con ello.

b- Entre la normatividad expedida por la CNSC se encuentra el Acuerdo CNSC No 165 de 2020, *Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique* el cual ordena lo siguiente:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

(...)

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

(...)

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De esta norma debo destacar, en primer lugar, que el ámbito de aplicación de la norma la hace extensiva al concurso de mérito al cual me presenté y del que trata el presente asunto. En segundo lugar, que de conformidad con el artículo 6º, la Alcaldía de Bello estaba en la obligación de reportar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la CNSC la ocurrencia de alguna novedad sobre las vacantes de su planta de personal, como podría ser el surgimiento de una vacante igual o equivalente por renuncia o no aceptación del nombramiento. En tercer lugar, que no solamente debía reportar la novedad a la CNSC sin más, sino que, al verificar la entidad que existen listas de elegibles vigentes a la fecha de ocurrencia de la novedad, en el mismo reporte debía solicitar a la CNSC **LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES** tal como lo establece el **numeral 3 de la Circular Externa CNSC 0001 de 2020**⁸, para que la CNSC, de conformidad con el artículo 9º del Acuerdo 165, autorizara efectivamente el uso de dichas listas vigentes para que el ente nominador, en mi caso la Alcaldía de Bello, proferiera los correspondientes nombramientos en período de prueba en observancia y garantía de los derechos fundamentales relacionados con el mérito. En cuarto lugar, el artículo 8º del acuerdo establece que, durante su vigencia, las listas de elegibles deben ser usadas para proveer definitivamente vacantes de la planta de personal en los 3 eventos referidos por la norma, eventos que abarcan completamente a las 3 vacantes que comprobé existían en la planta de personal de la Alcaldía de Bello mediante la respuesta que me dio el **14 de marzo de 2023**.

c- Por otra parte, también es menester poner especial atención en que la duda que se le generó a la Alcaldía de Bello respecto del concepto de mismos empleos que usó como excusa para aún no haber solicitado el uso de mi lista de elegibles, se basa en lo que estableció el **artículo 1º del Decreto 498 de 2020**, pero donde le intenta dar a la norma un alcance distinto al que realmente tiene.

Hay que ver, inicialmente, que el Decreto 498 de 2020 se trata de una norma que no hizo parte de las normas que rigen el proceso de selección según se lee en el **artículo 4º** del acuerdo que reguló la Convocatoria y, por lo tanto, no debe tener aplicación. No obstante, si la Alcaldía de Bello quiere darle aplicación a dicho decreto proferido en el **año 2020** aun sabiendo que el acuerdo que rigió la convocatoria había sido expedido en 2019, lo que debió haber aplicado en su lugar era la **Ley 909 de 2004** que sí estaba vigente al momento cuando fue proferido el acuerdo que reguló la convocatoria, y en ese sentido, dar aplicación a la **Ley 1960 de 2019** que específicamente en su **artículo 6º** modificó la Ley 909 de 2004, que si bien es una ley que tampoco hizo parte de las normas que rigen el proceso de selección, ya hemos visto que la Honorable Corte Constitucional ordenó que a esta ley debe dársele **aplicación con efectos retrospectivos**, es decir, que debe surtir efectos asimismo a las convocatorias aprobadas por la CNSC con anterioridad a la expedición de dicha ley, algo que no sucedió respecto del Decreto 498 de 2020 y además sin contar con el hecho de que la Ley 909 y Ley 1960 tienen un rango o jerarquía normativa superior que dicho decreto, por lo tanto, debieron ser aplicadas preponderantemente así como la normatividad expedida por la CNSC de conformidad con **artículo 6º de la Ley 1960 de 2019** que fue consignada en la parte inicial de la presente acción, dentro de la que se encuentra el **Acuerdo 165 de 2020 y la Circular Externa CNSC 0001 de 2020**.

d- En ese orden de ideas, a efectos de estas normas y por lo explicado sobre las mismas, a la Alcaldía de Bello no le correspondía elevar consulta a la CNSC para determinar si proveía las vacantes que están disponibles que corresponden a mismos empleos respecto de la OPEC **43295** a la cual me presenté, sino que, en su lugar, debía reportar la novedad del surgimiento de las vacantes dentro de los 5 días siguientes a su ocurrencia de conformidad

⁸ Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 17 a 21

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

con el **Acuerdo CNSC 165 de 2020** y concomitantemente solicitar autorización para el uso de mi lista de elegibles ante la CNSC de conformidad con el **numeral 3 de la Circular Externa CNSC 0001 de 2020** para que sean proferidos los nombramientos que corresponda en orden de mérito según el número de vacantes disponible en la entidad.

Con esto, en lugar de despejar dudas ante la CNSC previamente a solicitar el uso de mi lista de elegibles, lo que está haciendo la Alcaldía de Bello es incumplir la normatividad vigente proferida por el Congreso de la República y por parte de la CNSC y con eso dilatar injustificadamente los lapsos con los que cuenta para adelantar las actuaciones administrativas que tiene a su cargo en aras de garantizar y concretar los derechos fundamentales relacionados con el mérito de quienes superamos un extenso concurso de méritos y quedamos inscritos en listas de elegibles a la espera del surgimiento de vacantes iguales o equivalentes, por lo que dichos derechos terminan siendo vulnerados por la entidad y es necesario que su despacho me brinde su colaboración para que puedan ser reparados.

e- Aunado a lo anterior, la Alcaldía de Bello, en lugar de elevar consulta a la CNSC, pudo haber despejado sus dudas respecto del reporte, solicitud de autorización de uso de listas de elegibles y provisión bajo el criterio de mismos empleos, consultado la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021 junto con sus 2 anexos técnicos**, de donde pudo haber tomado bases para resolver de manera ágil y rápida la petición que elevó el **08 de febrero de 2023** y de esa forma no dilatar injustificadamente los términos de las actuaciones administrativas que debe adelantar tendientes a efectuar nombramientos en período de prueba.

8°. Todo lo explicado en los hechos anteriores, pone en evidencia que la Alcaldía de Bello ha incumplido la normatividad relacionada con el reporte de novedades de vacantes y solicitud de autorización de uso de listas de elegibles, excusándose en la supuesta necesidad de despejar una duda respecto del criterio de mismos empleos previamente, pero con lo cual ha dilatado injustificadamente la garantía y concreción de mis derechos fundamentales relacionados con mi derecho al acceso a cargos públicos por méritos, los cuales obtuve al haber participado en un extenso concurso de méritos, haber superado cada una de las etapas y finalmente haber quedado inscrito en una lista de elegibles que se encontraba vigente al momento en que surgieron novedades sobre el surgimiento de vacantes que corresponden a mismos empleos, por lo cual debo solicitar comedidamente a su despacho que ordene cesar la vulneración a mis derechos fundamentales invocados ofreciéndoles la debida protección constitucional y en consecuencia ordenar a la Alcaldía de Bello y CNSC a que articulen esfuerzos tendientes a que se use mi lista de elegibles y finalmente se profiera mi nombramiento en período de prueba.

9°. Expuesta las razones principales en las que se basa la vulneración de mis derechos fundamentales y antes de solicitar mis pretensiones, es menester que refiera a su despacho la necesidad de que se efectúe de forma pronta mi nombramiento en período de prueba.

En primer lugar, por respeto al derecho fundamental al debido proceso administrativo que ordena que toda actuación que adelante la administración debe ser ejecutada bajo lineamientos claros definidos en la ley y dentro de lapsos razonables y sin dilataciones injustificadas o inexplicables⁹, la Alcaldía de Bello debió haber ejecutado lo que la normatividad de la CNSC había instituido respecto del reporte de novedades y consecuente solicitud de autorización

⁹ Ver Sentencia T-002 de 2019 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-002-19.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

para el uso de listas de elegibles, de conformidad a como fue explicado en los hechos anteriores, en especial dar aplicación al Acuerdo 165 de 2020, Circular Externa CNSC 0001 de 2020 y Circular Externa 0011 de 2021.

En segundo lugar y concordante con lo anterior, si bien la Alcaldía de Bello adelantó el reporte de novedad de vacantes a la CNSC según informó en las respuestas a las peticiones, además de ello y de conformidad con la normatividad señalada, debió haber elevado la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles concomitantemente a dicho reporte de novedades sobre las 3 vacantes disponibles en la entidad, todo lo cual debió haber sido ejecutado según los tiempos consignados en la ley o dentro de un término razonable que no sea injustificado o inexplicable, y puesto que se trata de una actuación conjunta el reporte de vacantes y solicitud de autorización para el uso de listas de elegibles, dicha solicitud de autorización debió haber sido elevada asimismo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad sobre el surgimiento de una vacante, siempre que existieran listas de elegibles vigentes en ese momento con cuyo uso pueden haber sido provistas, y visto que mi lista de elegibles estaba vigente al momento en que surgieron las 3 vacantes que se encuentran disponibles, no le quedaba otra opción a la Alcaldía de Bello que ejecutar dicha actuación conjunta. No obstante, se tiene que las vacantes que se encuentran en provisionalidad fueron provistas en fechas **04 de septiembre de 2019 y 21 de febrero de 2022**, es decir, las vacantes se encontraban disponibles con anterioridad a esa fecha, y respecto de la vacante que se encuentra sin proveer, esta surgió por el retiro del servicio del servidor que la ocupaba mediante resolución del **13 de enero de 2023**, por lo que a partir de esa fecha corría el término de 5 días hábiles para el reporte de la novedad y consecuente solicitud para el uso de mi lista de elegibles.

A pesar de lo anterior, hasta la fecha de interposición de la presente acción ha transcurrido **cerca de 4 meses** desde que surgiera la última vacante, **más de 1 año y 3 meses** desde que estuviera disponible la segunda la vacante dada en provisionalidad y **más de 2 años y 8 meses** desde que estuviera disponible la primer vacante dada en provisionalidad, sin que se hayan ejecutado la totalidad de actuaciones administrativas tendientes a que se efectúe mi nombramiento en período de prueba.

Lo anterior, se traduce indudablemente en mi caso en concreto, en la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, y con ello aconteció la vulneración de mis demás derechos fundamentales invocados que están relacionados con mi derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por virtud del mérito, lo hace factible que se active la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para garantizar de forma pronta y completa la protección y garantía de este tipo de derechos tan trascendentales.

En tercer lugar, es menester que se ejecuten con prontitud y oportunidad las actuaciones administrativas tendientes a que se efectúe mi nombramiento en período de prueba, puesto que, al haber quedado inscrito en una lista de elegibles y de comprobarse el surgimiento de vacantes suficientes durante su vigencia, eso me da el derecho a ingresar a la carrera administrativa, previo nombramiento, con lo cual puedo garantizarme una buena estabilidad laboral con la que en este momento no cuento, además de procurarme unos mejores ingresos y prestaciones sociales que me ayuden a cubrir mis necesidades básicas y para obtener una mejor calidad de vida, prerrogativas a las cuales aún no he accedido a pesar de que comprobé la existencia de vacantes definitivas que corresponden a mismos empleos que surgieron durante la vigencia de mi lista de elegibles y que desde entonces debí estar disfrutando.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En cuarto lugar, debe ordenarse a las entidades accionadas que ejecuten con prontitud y oportunidad las actuaciones administrativas tendientes a que se efectúe mi nombramiento en período de prueba, pues de otra forma van a seguir dilatando injustificadamente los tiempos y posiblemente dejen vencer mi lista de elegibles sin que logre obtener mi nombramiento en período de prueba, lo cual se traduciría en un perjuicio irremediable en mi contra.

10- Por último, debo referir que que soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrear los concursos de méritos convocados por la CNSC que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado que constituyó a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa después de haber profundizado en el análisis sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, por lo cual se determinó la ineficacia y falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo. La postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucional es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela cuando se determine que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no podía olvidarse que las normas jurídicas, y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que deben tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales y con ello el cumplimiento del mandato constitucional a cargo de la jurisdicción constitucional que propugnar por la defensa de los derechos fundamentales.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰, como la del Consejo de Estado¹¹, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado¹² establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹³. Sin embargo, aun cuando hayan sido expedidas las nuevas listas de elegibles, no existe posibilidad de demandar tal acto administrativo por no ajustarse al cumplimiento de los presupuestos legales que la Ley 1437 de 2011 estableció para ello, por lo que aunada a la urgencia con la que se requiere del amparo de derechos fundamentales que genera la ineficacia de dichos medios de control, también existe una imposibilidad para acudir a dicha jurisdicción por no poderse cumplir los presupuestos necesarios para ello.

Por lo anterior, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes¹⁴, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹⁵. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo***

¹⁰ Ver sentencia T-049-19

¹¹ 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

¹² 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

¹⁴ Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

¹⁵ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁶, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable¹⁷; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Sobre lo citado y descendiendo a mi caso particular, es menester referir que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales y el mío, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia, que de no darse procedencia y disponer que se acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, ello acarrearía un claro perjuicio en mi contra, puesto que deberé sufrir el paso del tiempo sin que pueda obtener la defensa de mis derechos que tienen un raigambre eminentemente constitucional, por lo que adelantar un proceso en dicha jurisdicción no podría garantizar con idoneidad su protección al terminar el arduo proceso.

Entonces, se tiene que el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues en suma requiero de medidas urgentes en protección de mis derechos fundamentales, especialmente al acceso a cargos públicos a través del mérito y al trabajo, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar, tal como se expondrá un poco más adelante.

De igual manera, en sentencia T-049-19 la Corte Constitucional expuso sobre la procedencia de la acción de tutela aun cuando ya existiera una lista de elegibles en firme, diciendo que “(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia y además en relación a los casos cuando se expiden listas de elegibles incluyendo a un elegible en un puesto inferior al que merece, sostuvo:

¹⁶ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹⁷ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: “A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)” “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)” “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)” “De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados.** (...).

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se concluye que para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos y ocupar el lugar que merezco en lista de elegibles y en consecuencia obtener el cargo de carrera administrativa que por virtud del principio del mérito debí haber ocupado, sino que solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrado y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años y existen derechos fundamentales de diversos participantes del concurso que podrían verse afectados.

Para evidenciar lo anterior, es menester señalar que recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**¹⁸ que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los***

¹⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.** (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.** (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, **el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.** En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo. [24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el (...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que toma necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales" [27]

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concierne a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica**. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.**

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional. Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Aunado a lo anterior, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional más recientemente mediante **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio[04].

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente[100].**

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa[105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.

Así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 067/22¹⁹, donde la Honorable Corte Constitucional refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

¹⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.²⁰

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

11°- Por último, si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas expuestos en el punto anterior la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando no se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en mi caso sí está por generarse tal perjuicio irremediable, por lo cual resulta evidente y necesario que se ejecuten medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y en su lugar garanticen la protección de mis derechos fundamentales.

Además, si bien las acciones de tutela tienen eminentemente efectos inter partes y las pretensiones que se soliciten deben hacerse de forma personal, mi asunto tiene ciertas particularidades por las cuales en la vulneración de mis derechos fundamentales se involucran no solo mis derechos fundamentales sino los de los demás elegibles que hacen parte de mi lista de elegibles y quienes, en caso de un fallo favorable, terminarían resultando beneficiadas de mi amparo constitucional, por lo cual las pretensiones que plantearé no irán orientadas a que se efectúe sin más mi nombramiento en período de prueba, sino que irán orientadas a que se orden el uso de mi lista de elegibles en orden de méritos y que se efectúen los nombramientos correspondientes, puesto que de no hacerlo de esta forma, cabe la posibilidad de que se vulneren los derechos fundamentales de los elegibles quienes tienen una mejor posición de méritos en mi lista de elegibles.

12°- Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al trabajo, al debido proceso y en especial el derecho al mérito y al acceso a cargos públicos a través del mérito, que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a las entidades accionadas:

1°. Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, lleven a cabo las actuaciones administrativas conjuntas que tienen a su cargo tendientes al uso de mi lista de elegibles en orden de mérito para proferir los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, sobre **TODAS** las vacantes denominadas **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2** que están disponibles en la planta de personal de la Alcaldía de Bello²¹ que corresponden a **mismos empleos** respecto de las vacantes que dentro del concurso de méritos se identificaron con el Código OPEC **43295** y que en el manual de funciones vigente de la entidad aparecen identificados con el número de perfil de empleo **114**²², en aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Circular Externa CNSC 0001 de 2020 y la jurisprudencia constitucional que fue consignada en el líbello de hechos, actuaciones administrativas que a grandes rasgos comprenden:

- a) Que la Alcaldía de Bello reporte a la CNSC **TODAS** las vacantes con la denominación mencionada que se encuentren disponibles en su planta de personal, esto es, aquellas que se estén sin proveer o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, y solicite concomitantemente a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles, **Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021**, en orden de mérito; y en caso de ya haberlas reportado a la CNSC, pero sin haber solicitado la autorización para el uso de mi lista de elegibles, que esta solicitud sea elevada ante la CNSC.
- b) Que recibido el reporte de vacantes y solicitud para el uso de mi lista de elegibles por parte de la Alcaldía de Bello, la CNSC, conforme a sus competencias, proceda a dar autorización para el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito, según el número de vacantes disponibles en la entidad, y allegue dicha autorización al ente nominador.
- c) Que recibida la autorización del uso de mi lista de elegibles por parte de la CNSC, la Alcaldía de Bello proceda a proferir los correspondientes nombramientos en período de prueba en orden de mérito y notifique las resoluciones de nombramiento a los elegibles nombrados de conformidad con el **artículo 2.2.5.1.6** del Decreto 1083 de 2015.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud de que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultados del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

²¹ No se debe olvidar que existen al menos 3 vacantes disponibles en la entidad, una vacante sin provisión por retiro del servidor que antes la ocupaba, y dos vacantes con nombramiento en provisionalidad en los años 2019 y 2022.

²² Páginas 258 y siguientes del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Alcaldía de Bello, **Decreto Municipal 201904000258 del 18 de junio de 2019**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

- a. Sírvase ordenar a: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 43295**, así como a cualquier tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.
- b. Sírvase ordenar a Alcaldía de Bello notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 43295**, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, en especial a los servidores JOHN FREDY ÁLVAREZ BUSTAMANTE y LUIS DANIEL CHAVARRIAGA RAVE que se encuentran nombrados en provisionalidad, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En formato digital pdf:

01. Cedula de Ciudadania William Acuña
02. Acuerdo Proceso de Selección Territorial 2019 y modificaciones
03. SIMO - OPEC 43295 y Ficha de Empleo Manual en el funciones
04. Lista de Elegibles - OPEC 43295
05. Manual de Funciones - Alcaldía de Bello - Decreto 201904000258 de 18 de junio de 2019
06. Normatividad CNSC
07. Repuesta de Alcaldía de Bello sobre el estado lista de elegibles OPEC 43295 del 08 febrero 2023
08. Petición - Reporte de vacantes y uso de lista
09. Radicación de petición ante la CNSC 14 febrero 2023
10. Radicación de petición ante la Alcaldía de Bello 14 febrero 2023
11. Respuesta Alcaldía de Bello 14 marzo 2023

VI. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales, su despacho requiera a la **Alcaldía de Bello** y a la **CNSC** para que brinde información relacionada con lo siguiente:

1- Que la Alcaldía de Bello informe la situación jurídica actual de las doce (12) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, número de perfil de empleo **114** pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Bello (A), cuya existencia consta en el Manual de Funciones **Decreto 201904000258 de 18 de junio de 2019**, y de las cuales se detalle lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si la vacante se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- c) En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, e informe si ya se solicitó autorización para el uso de mi lista de elegibles a la CNSC.

2- Que la CNSC informe si ya le resolvió la consulta que les fue elevada por parte de la Alcaldía de Bello el día 08 de febrero de 2023, según informó la Alcaldía de Bello en la respuesta del 14 de marzo de 2023 a mi petición, tendiente

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a despejar las dudas sobre el uso de las listas de elegibles bajo el criterio de mismos empleos, y en caso afirmativo, informe los resultados de la respuesta a tal consulta. Además, que informe si la Alcaldía de Bello ha solicitado autorización para el uso de mi lista de elegibles, **Resolución No. 7007 del 10 de noviembre de 2021**, en orden de mérito, y en caso afirmativo, informe si ya notificó sobre tal autorización a la Alcaldía de Bello.

VII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una entidad de orden nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

IX. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en la Carrera 16 A No. 36 B- 15, en la ciudad de Tunja (Boyacá), en los correos electrónicos whavaic@gmail.com y ingwhav01@gmail.com y en el Celular: 3126061079.

La Alcaldía de Bello en la dirección: Sede Oficial - Edificio Gaspar de Rodas - Cra 50 No. 51 00 Bello – Antioquia, en el teléfono: (604) 6047944, y en el correo electrónico: notificacionesjudici@bello.gov.co

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,

WILLIAM HERNÁN ACUÑA VARGAS,

Cédula de ciudadanía N° 7.185.005 Tunja (Boyacá)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño